



Resolución de Secretaría General

N°0055-2016-MINAGRI-SG

Lima, 07 de junio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0029-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 0613/2010-AG-OCI-6405, recepcionado por la Secretaría General del Ministerio de Agricultura el 01 de octubre del 2010, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura, remite un ejemplar del Informe N° 009-2010-2-0052 "Examen Especial al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur" – Período 2008 - 2009;

Que, en la Recomendación N° 1 del citado Informe de Control, se señala que la instancia competente para el deslinde de las responsabilidades correspondientes, de los ex funcionarios señores Dow Hers Seiner Kertman, Julio Antonio Salazar Acosta y Marco Antonio Vinelli Ruíz, en su condición de ex Director Ejecutivo, ex Jefe de Operaciones y ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, respectivamente, del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur, comprendidos en la Observación N° 01 referida a: "El Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur, informó como cumplimiento de metas físicas del Plan Operativo Institucional 2009, la ejecución de tres (03) proyectos financiados por fondos concursables, cuya suma asciende a S/. 236 541,12, monto que fue transferido a las entidades coejecutoras, pero que a Julio 2010 no han sido ejecutados; y en la Observación N° 02 referida a: "El Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial interoceánico Sur, destinó recursos financieros por el importe de S/. 990 000,00 a la realización del Plan de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Madre de Dios; sin embargo, el Programa no ha acreditado su elaboración y aprobación";

Que, mediante Oficio N° 228-2011-AG-SEGMA, de fecha 04 de febrero de 2011, el secretario General del entonces Ministerio de Agricultura, remitió a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe de Control referido en el primer considerando, para la implementación de la citada Recomendación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0432-2014-MINAGRI, de fecha 05 de agosto de 2014, se resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción de la acción para el inicio del proceso administrativo disciplinario, formulada por el ex Funcionario Dow Hers Seiner Kertman, respecto de los hechos descritos en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 009-2010-2-0052, "Examen Especial al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur", Período 2008-2009"; ello, en razón que el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, modificada por la Ley N° 28498, establece que: "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos



Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción”; sin embargo, no se pronuncia respecto a la remisión de los actuados al Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones efectúe la evaluación jurídica y acciones legales y/o judiciales pertinentes, respecto de las presuntas responsabilidades civiles y/o penales del señor Dow Hers Seiner Kertman, comprendido en las Observaciones N° 01 y 02 del referido Informe de Control, por los daños que habría ocasionado a la Entidad;

Que, mediante Acta N° 030-2014-MINAGRI-CEPAD, de fecha 15 de setiembre de 2014, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Agricultura y Riego, entregó, entre otros, el expediente de autos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, en observancia de lo dispuesto en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales





Resolución de Secretaría General

N°0055-2016-MINAGRI-SG

previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

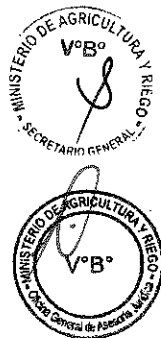
Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.6 (...) dentro de los actuados obra el oficio N° 0613/2010-AG-OCI-6405, recepcionado por el Despacho del Ministro de Agricultura el 01 de octubre del 2010, el jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura, remite un ejemplar del Informe N° 009-2010-2-0052 "Examen Especial al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur – Periodo 2008 - 2009", producto de la acción de control N°2-0052-2010-006 y en donde se recomienda que se dispongas las acciones necesarias tendientes al deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios mencionados.

3.7 Es decir, desde la fecha en que el Jefe de Control Institucional del Ministerio de Agricultura remitió al Despacho Ministerial el informe N° 009-2010-2-0052 (01/OCT/2010), ello con la finalidad de que disponga la implementación de las recomendaciones señaladas en el mismo, respecto a los señores Julio Antonio Salazar Acosta, Jefe de Operaciones del programa y Marco Antonio Vinelli Ruiz, Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Proyecto. Encontrándose a la actualidad prescrita la posibilidad que la entidad pueda determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos ex funcionario, ello al haber transcurrido en exceso tres (03) años desde que la entidad tuvo conocimiento de las presuntas faltas, teniendo presente que además la entidad (Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del



Corredor Vial Interoceánico Sur – Periodo 2008 - 2009) considerada como entidad pública tipo B solo para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, según lo señalado en el literal a) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de las Ley 30057) conoció de la Comisión de la infracción entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, recibió el informe realizado por el Órgano de Control Interno del Ministerio de Agricultura, de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, artículo 97° del reglamento de la Ley N° 30057 – aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC”;

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, “IV CONCLUSIONES:

“4.1 (...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los señores de JULIO ANTONIO SALAZAR ACOSTA, ex Jefe de Operaciones del programa y MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur señalados en las conclusiones 01 y 02 del informe N° 009-2010-2-0052, fojas 68 y ss. “Examen Especial al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur – Periodo 2008 - 2009” ha prescrito.

4.2 No obstante lo expresado en el numeral precedente, deberá remitirse copias certificadas de los actuados que conforman el CUT N° 23124-2010 a la Procuraduría Pública del MINAGRI, a fin que en atribución a sus funciones establecidas en el literal a) del Artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, ejerza la defensa jurídica del Ministerio, representando y defendiendo sus intereses en sede judicial, administrativa y arbitral; efectuando las acciones legales correspondientes contra DOW HERS SEINER KERMAN, Director Ejecutivo del Programa, JULIO ANTONIO SALAZAR ACOSTA, ex Jefe de Operaciones del programa y MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ, como ex Jefe de Operaciones y ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto respectivamente, señalados en las conclusiones 01 y 02 del informe N° 009-2010-2-0052, fojas 68 y ss. “Examen Especial al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur – Periodo 2008 - 2009”;

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra los señores Julio Antonio Salazar Acosta, ex Jefe de Operaciones y Marco Antonio Vinelli Ruiz, ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur”, comprendidos en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 009-2010-2-0052 “Examen Especial al Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur” Periodo 2008-2009, se encuentra prescrita, la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-





Resolución de Secretaría General

N° 0055-2016-MINAGRI-SG

PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Julio Antonio Salazar Acosta y Marco Antonio Vinelli Ruíz, ex Jefe de Operaciones y ex Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Programa para la Gestión Ambiental y Social de los Impactos Indirectos del Corredor Vial Interoceánico Sur, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copias certificadas de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, efectúe la evaluación jurídica y acciones legales y/o judiciales pertinentes, respecto de las presuntas responsabilidades civiles y/o penales de los señores Dow Hers Seiner Kertman, Julio Antonio Salazar Acosta y Marco Antonio Vinelli Ruíz, comprendidos en las Observaciones N° 01 y 02 del Informe N° 009-2010-2-0052, por un eventual perjuicio económico a la Entidad.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura, por no efectuar oportunamente el procedimiento correspondiente, para que se evalúe la presunta responsabilidad administrativa de las personas señaladas en el artículo 1 precedente.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a los señores Dow Hers Seiner Kertman, Julio Antonio Salazar Acosta y Marco Antonio Vinelli Ruíz, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Regístrese y Comuníquese.


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

